

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
res id... .. 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en quo termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 17.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines trascendentales; la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del Profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los Maestros, así como las absorbentes atribuciones conferidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con monoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Secciones, y á consumir sus energías y actividad en el despacho ordinario de asuntos de trámite y de carácter meramente administrativo, mas apropiados para enfriar la voluntad de los Vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar

en obras fecundas para el bien y el progreso de la Patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes, sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejuzgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los Vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado, y de ordinario encuentran prejuzgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central de primera enseñanza, cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto de decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas en la facultad de nombrar Maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisiones técnicas que han de juzgar las Memorias de los Maestros, para mantener al Profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al Profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las rémoras y la cautela de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los Vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23

de Julio de 1895 para el nombramiento de Secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es lógico á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado, ya que sólo se ama lo que se conoce; y, en fin, reverdecer su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franca y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les conceden para la vida

amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.  
=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Faustino Rodriguez San Pedro.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquéllos á quienes sustituyan por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

## TÍTULO II

### FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciera el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la Capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimular ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta

y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho periodo, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrán al ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocarse para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al crear en Madrid, por decreto de 24 de Octubre de 1906, el Real Dispensario antituberculoso de «Victoria Eugenia», propúsose el Gobierno de V. M. dar palmaria prueba de su decidido propósito de intervenir activa y oficialmente en la universal campaña entablada en todas las Naciones cultas contra las enfermedades manifiestamente evitables, y especialmente contra la tuberculosis, que tantos estragos produce en nuestro país. Concede dicho Real decreto al Ministro de la Gobernación, como Presidente de la Comisión permanente contra la

tuberculosis, decretada por Vuestra Magestad en 6 de Febrero de 1906, la facultad de dictar disposiciones reglamentarias y designar las Juntas ó Comisiones que considere precisas para el buen régimen del Dispensario antituberculoso de «Victoria Eugenia»; pero como quiera que la beneficiosa campaña contra las enfermedades sociales va adquiriendo en España carta de naturaleza, siendo ya varias las instituciones benéficas y los Dispensarios establecidos en diversas capitales, entiende el Ministro que suscribe que debe ampliarse la esfera de acción que señala el decreto, y que es necesario unificar los esfuerzos y las iniciativas desenvueltas con fines tan humanitarios y beneficiosos, poniendo todas las instituciones antituberculosas y sus análogas bajo el protectorado de egregias personas que, con sus Reales prestigios, protejan, defiendan y fomenten la bienhechora obra antituberculosa.

Con el expresado fin, y sin perjuicio de cumplir lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto de 24 de Octubre de 1906 sobre medidas reglamentarias y nombramientos de Juntas y Comisiones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.  
=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo la Presidencia de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, un Real Patronato Central de Dispensarios é instituciones antituberculosas, que extenderá su acción tutelar á los diversos establecimientos de este género que existan en España y á los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º La Real Junta de Damas protectoras del Dispensario antituberculoso de Madrid, que preside S. M. la Reina Doña Maria Cristina, se encargará también, asesorada y unida á los elementos que se consideren necesarios, de ejercer su Patronato y la alta inspección y tutela sobre los demás Dispensarios é instituciones antituberculosas que en esta Corte se establezcan.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación como Jefe Superior de la Sanidad é Higiene públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dictar las disposiciones que crea precisas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.  
=ALFONSO. El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 362.)

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que las Secciones provinciales de Pósitos dirijan á la Delegación Regia de los mismos, debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos ocho. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas y dificultades que han surgido con motivo de la aplicación del art. 8.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando resulte empate en la elección del Vocal de la Junta local de Reformas Sociales que haya de presidir la Junta municipal del Censo, se repita la votación, y si de nuevo resultase empate, decida la suerte.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.  
=Cierva. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 15.)

Gobierno Civil

Dispone la ley Municipal (artículo 160) que en la época correspondiente se formen las cuentas municipales de cada ejercicio; y en relación con este precepto, previene la Real orden de 25 de Enero de 1905 que aquellas cuentas se remitan á los Gobiernos civiles en la segunda quincena del mes de Febrero.

En cumplimiento de las disposiciones citadas, deben los Ayuntamientos de la provincia remitir, dentro del término señalado, la cuenta del año de 1907, servicio que están en el caso de realizar con la puntualidad precisa, no solo por exigirlo las leyes, sino además porque demostrará que la contabilidad municipal nada deja que desear.

Algunos Ayuntamientos han remitido dentro de la primera quincena del mes actual, plazo señalado para ello por el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y 18 de Abril del mismo año, las relaciones nominales de deudores y acreedores que resultaron en 31 de Diciembre último al cerrar definitivamente el presupuesto de 1907 y cuyas resultas se incorporan al ejercicio corriente de 1908; otros han dejado de hacerlo sin causa alguna que lo

justifique, por cuya razón se les recuerda la ejecución de este servicio de inexcusable cumplimiento.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular á los respectivos Ayuntamientos, y espero de todos ellos, así como de los Secretarios municipales, que cooperarán al logro de los fines que las disposiciones legales citadas persiguen, sin dar lugar á la imposición de la multa á que me autoriza la ley y en la que quedan conminados.

Burgos 18 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José Maria Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

Según me participa el Inspector

Veterinario provincial, el ganado lanar del pueblo de Tardajos se encuentra limpio de la enfermedad que padecía de fiebre variolosa.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 17 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José Maria Caballero.

Censo electoral.

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral donde se han de verificar precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año.

Burgos 18 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José Maria Caballero.

RELACIÓN QUE SE CITA

Ayuntamientos.	Distritos	Secciones.	Edificios.	Calles y números
<b>Partido de Aranda de Duero.</b>				
Villalba de Duero.	»	Única.	Escuela de niños.	»
<b>Partido de Belorado.</b>				
Ibrillos.	»	Única.	Escuela pública.	»
<b>Partido de Briviesca.</b>				
Quintanilla San García.	»	Única.	Escuela pública de niños.	»
Castil de Lences.	»	»	Escuela de niños.	»
Parte de Bureba (La).	»	»	Escuela mixta.	»
<b>Partido de Burgos.</b>				
Lodoso.	»	Única.	1.ª sala planta baja C. Consist.	»
Quintanilla Pedro Abarca	»	»	Escuela pública.	»
Renuncio.	»	»	Id. municipal de Vilacienzo.	»
Villamel de la Sierra.	»	»	Escuela de niños.	»
Mazuelo de Muñó.	»	»	idem	»
<b>Partido de Castrogeriz.</b>				
Belbimbre.	»	Única.	Escuela pública.	Real.
Villaldemiro.	»	»	idem	»
Revilla Vallejera.	»	»	Escuela de niños.	»
Palazuelos de Muñó.	»	»	Escuela pública.	Huerto, 74.
Villasidro.	»	»	idem	»
Grijalba.	»	»	Escuela de niños.	»
<b>Partido de Lerma.</b>				
Mahamud.	»	Única.	Escuela de niños.	Alta, 1.
Villamayor los Montes.	»	»	idem	San Sebastián.
Avellanosa de Muñó.	»	»	Cuarto del Juzgado.	»
Santibañez del Val.	»	»	Escuela pública.	»
Santa Maria del Campo.	»	»	Escuela de niñas.	»
Santa Cecilia.	»	»	Escuela.	»
<b>Partido de Roa.</b>				
Villovela.	»	Única.	Escuela de niños.	Plaza.
<b>Partido de Salas de los Infantes.</b>				
La Revilla y Ahedo.	»	Única.	Escuela de niños.	»
Jaramillo de la Fuente.	»	»	Escuela mixta.	Plaza de la Iglesia.
Castrillo de la Reina.	1.º	»	Escuela de niños.	Fragua.
	2.º	»	Id. de niñas.	Calle Mayor.
Castrovido.	»	»	Escuela mixta de Castrovido.	»
Vilviestre del Pinar.	»	»	Casa titulada de Concejo.	»
<b>Partido de Sedano.</b>				
Masa.	»	Única.	Escuela de niños.	»
<b>Partido de Villadiego.</b>				
Amaya y Peones.	»	Única.	Casa escuela.	»
<b>Partido de Villarcayo.</b>				
Quintana-Martin-Galindez	1.º	1.ª	Escuela pública de niños.	»
		2.ª	Pueblo de Garoña, Escuela.	»
		1.ª	Escuela vieja de Cadiñanos.	»
		2.ª	Id. del pueblo de la Prada.	»

Delegación de Hacienda

Por la presente circular se hace saber á los Representantes-Delegados y Subdelegados del Gremio de Cerillas en esta Capital y en las cabezas de partido de la provincia,

asi como á todos los expendedores oficiales y auxiliares de cerillas y fósforos, que por Real crden de 14 de este mes se ha dispuesto que cada uno de dichos funcionarios declaren las existencias de estas clases que, precisamente en el día

25 del actual, tengan en sus respectivos almacenes depósitos y expendedorías, ajustándose para ello á los formularios que les serán entregados oportunamente.

Una vez distribuidos por los Representantes Delegados y Subdelegados entre los expendedores los impresos necesarios, cuidarán de recoger las oportunas declaraciones, debidamente autorizadas, á fin de remitirlas á esta Delegación sin pérdida de momento para que el servicio de que se trata pueda llevarse á cabo en los términos dispuestos por la Superioridad.

Conviniendo para el más exacto cumplimiento de la referida Real orden el concurso de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan expendedorías, se les invita y requiere por mi Autoridad para que faciliten y presten ayuda allí donde fuese necesaria su cooperación oficial.

Burgos 17 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Por el presente se cita á los mozos del actual reemplazo Francisco Ortiz Quintana, hijo de Lázaro y de Julita; Isidoro López González, de Pedro y de María, y Vicente Fuente Vesga, de Francisco y Juana, para que el día 26 del actual, el 8 y 9 de Febrero y el 1.º de Marzo, á las nueve de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente, al acto de rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército, cierre definitivo, sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar en la casa consistorial, sita en Cigüenza, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Castilla la Vieja 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Cesáreo González.

Igual citación hace el Alcalde de Celada del Camino respecto de los mozos Agustín Martínez Páramo, hijo de Laureano y Luisa; Andrés Ortega Dorao, de Leandro y Antonia, y Maximino Blanco Pérez, de Felipe y Agustina.

El de Tapia respecto de Elías Vallejo Martín, hijo de Juan y Agustina, y Primitivo Saez Pérez, de Sandalio y de Luisa.

El de Ibrillos respecto del mozo Ildefonso López y López.

El de Sotillo de la Ribera respecto de los mozos Julián Juaristi Vélez, hijo de Salvador y María; Jesús San José Ordoñez, de Emilio y Balbina; Gregorio Simón Román, de Félix y Braulio; Luciano Bartolomé Blanco de Primitivo y Ceferina; Félix Escolar León, de Lucas y Francisca, y Fermín Marto Casas, de Eustaquio y Agustina.

El de Olmillos junto á Sasamón respecto de Abilio Bercedo Corral, hijo de Gumersindo y Eugenia.

El de Junta de Traslaloma respecto de Juan Crisóstomo Varanda y Francisco Lesmes Ortega, hijos naturales de Cecilia y Rosa respectivamente.

El de Fresneda de la Sierra res-

pecto del mozo Santiago Garrido Melchor, hijo de Salustiano y Tomasa.

### Agencia ejecutiva de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución por rústica, correspondiente al año de 1906, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no consta tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los mismos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 del actual y hora de las nueve de la mañana, en la casa consistorial de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medios legales.

#### RELACIÓN QUE SE CITA.

Angel Cortázar Zamora.—Una heredad en Rivaparda, de 10 áreas y 50 centiáreas, valuada en 40 pesetas. Otra en San Antón, de 7, en 20.

Cecilio R. Angulo Calleja.—Una heredad en el Castillo, de 31 y 50, en 80. Otra en id. de 7, en 40. Otra en Guritas, de 31 y 50, en 80. Otra en la Romana, de 21, en 60.

Celedonio Ruiz Basurto.—Una viña en la Tala, de dos obreros, en 60.

Domingo Ruiz.—Una tierra en el Bardal, de fanega y media, en 60. Otra en id. de id., de una fanega, en 40.

Dionisia Vallejo.—Una heredad en Valmayor, de cinco celemines, en 40. Otra en Ribaberrón, de dos celemines, en 20. Otra en los Linares, de cuatro celemines, en 20.

Dionisio Valle.—Una viña en la Tejera, de tres obreros, en 60.

Eustaquio López Torre.—Una heredad en el Cañizal, de diez y ocho celemines, en 80. Otra en Cañizalejos, de tres celemines, en 20. Otra en las Matillas, de dos fanegas, en 100.

Eugenia Sabando.—Una heredad en Royo Suba, de una fanega y ocho celemines, en 20. Otra en San Torcar, de seis celemines, en 20. Otra en id., de una fanega, en 20. Una viña en id., de seis obreros, en 20.

Eulogio López Villaluenga.—Una heredad en la Paredeja, de una fanega, en 60. Otra en id., de ocho celemines, en 40. Otra en Oyada, de una fanega, en 100. Otra al mismo

pago, de una fanega, en 60. Otra en Trasladenese, de una fanega, en 40. Otra en los Alechales, de una fanega, en 40. Otra en Casa Quemada, de dos celemines, en 16'30.

Félix Fontecha.—Una heredad en Callejuelas, de cuatro fanegas y media, en 100.

Félix Valderrama Ortiz.—Otra en Valpueda, de 15 áreas y 75 centiáreas, en 40. Otra en la Cruz, de 10 y 50, en 20. Otra en Soliritas, de dos, en 8.

Gregorio R. Angulo Alonso.—Otra en Remolino, de dos celemines, en 10. Otra en id., de 18, en 40.

Gregorio Salinas.—Una tierra en Otaza, de 10 áreas y 50 centiáreas, en 40.

Isabel Corral.—Una tierra y viña en la Vallojada, de 20 fanegas, en 200. Otra en Cascajos, de dos y media, en 60.

Juan Arce.—Una heredad en Carraleo, de 42 áreas, en 80.

Juan Artiaga.—Una viña en Arca la Harina, de 21, en 60.

Juan Barredo.—Una tierra en Anduvar, de tres fanegas, en 120.

Justo Martínez.—Una viña en Basauri, de una, en 60. Otra en Vallondo, de nueve celemines, en 40.

Julián Martínez.—Una heredad en Campos Verdes, de fanega y media, en 100.

José López Arechaga.—Otra en el Almendro, de seis celemines, en 40. Otra en la Caseta, de id., en 40.

Juan Ramos.—Una viña en la Tejera, de un obrero, en 20.

José Vitoria Ceballos.—Una heredad en la Paul, de 15 celemines, en 60. Otra en la Cuesta, de una fanega, en 20. Otra en id., de idem, en id.

Luis Arroyuelo.—Una heredad y viña en la Tejera, de seis celemines y un obrero de viña, en 40.

Luis Fernández Román Escudero.—Otra en Santa Cruz, de seis celemines, en 40. Otra en el Cañizal, de 18, en 60. Otra en el Cañizal, de seis, en 40.

Mateo Barrera.—Una viña en los Corrales, de 10 áreas y 50 centiáreas, en 52'40.

Manuel Gonzalez Mioma.—Una heredad en la Rinconada, de cuatro celemines, en 40.

Matias Gimeno Rico.—Un huerto en las Huertas, de dos áreas y 53 centiáreas, en 100.

Martin Ruiz Barredo.—Una viña en San Miguel, de seis celemines, en 40. Otra en Canalejas, de nueve, en 60.

Martin Tubillejas.—Un huerto y plantío de viña en Remolino, de un celemin y medio obrero de viña, en 20.

Pedro Villar.—Una heredad al Prado, de 15 áreas y 75 centiáreas, en 40. Otra en Revilla Alta, con una viña en el mismo sitio, de 18 celemines, en 40.

Ramón Aguirre.—Una heredad en el Prado, de dos fanegas, en 40.

Santos Arroyuelo.—Un huerto en la Rinconada, de tres celemines, en 40. Una heredad en Rampanza, de seis, en 40. Un majuelo en la Paulleja, de un obrero, en 20.

Vicente Fernandez Munichaga.—Una heredad en las Matillas, de 36 áreas y 75 centiáreas, en 80.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el

mismo, para que surta los efectos oportunos.

Miranda de Ebro 8 de Enero de 1908.—El Agente ejecutivo auxiliar, Rafael Simón.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 Diciembre 1907.

#### ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas. . . . .	2.400.000	
Caja. . . . .	222.301'07	
Inmueble. . . . .	214.000	
Muebles y enseres. . . . .	12.700	
Constitución é instalación. . . . .	34.500	
Gastos generales. . . . .		
Efectos en cartera. . . . .	1.926.161'56	
Corresponsales deudores. . . . .	163.984'16	
Créditos c/c garantizados. . . . .	1.121.806'23	
Cupones adquiridos. . . . .	1.038'76	
Cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	110.990'95	
Diversos deudores. . . . .	10.772'65	
	6.218.255'38	

#### Nominales

Depósitos de todas clases. . . . .	16.727.296'95
	22.945.552'33

#### PASIVO.

Capital. . . . .	3.000.000
Reserva obligatoria. . . . .	60.000
Reserva voluntaria. . . . .	48.000
Cuentas corrientes. . . . .	835.741'12
Caja de Ahorros é imposiciones	1.741.163'66
Corresponsales acreedores. . . . .	358.926'39
Efectos á pagar. . . . .	21.023'95
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	92.507'13
Diversos acreedores. . . . .	19.226'92
Dividendos activos por pagar. . . . .	3.685'50
13.º dividendo activo. . . . .	18.000
Remanente de beneficios. . . . .	1.980'71
	6.218.255'38

#### Depositantes de valores

En custodia. . . . .	14.455.900
En garantía. . . . .	2.134.871'95
Necesarios. . . . .	136.525
	16.727.296'95
	22.945.552'33

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Valeriano S. Valpueda.

#### BENEFICIOS LÍQUIDOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1907

#### DISTRIBUCIÓN.

	Pesetas.	Cts.
13.º dividendo activo de pesetas 3 por acción, equivalente al 6 por 100 anual, libre de impuestos. . . . .	18.000	
Destinado á fondo de reserva voluntaria. . . . .	14.000	
Amortización de mobiliario y gastos de constitución é instalación. . . . .	1.411'59	
Impuestos del Tesoro. . . . .	4.851'17	
Remanente para el ejercicio próximo. . . . .	1.980'71	
Suma. . . . .	40.243'47	

En el pueblo de Puentedura se hallan de venta 3.000 palos de encina para radios, de 28 pulgadas en adelante. Para tratar, dirigirse á Laureano Sanz, en dicho pueblo.

#### Polvos orientales

para hacer poner á las gallinas

DOS KILOS EN 5 PTAS.

De venta en el Estanco de la calle del Mercado, Burgos. 1—15

#### Cueros de buey.

Se compran, como siempre, á los precios más altos, en la Fábrica y Almacén de curtidos de *Dorronsoro é Hijos*, Paloma, 29.—Burgos. 4—7